

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que en termino se subsano la demanda.
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA)
DEMANDANTE:	CAMILA ANDREA RODRIGUEZ PIMENTEL CC. 1.018.430.172
DEMANDADO:	JOHANA ANDREA PINEDA VILLADA CC. 1.116.917.855
RADICACIÓN:	760014003007-2024-00142-00

Como quiera que fueron subsanados los puntos objeto de inadmisión de la presente demanda verbal SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, y reunidos requisitos legales de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 90 y 384 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CAMILA ANDREA RODRIGUEZ PIMENTEL** contra **JOHANA ANDREA PINEDA VILLADA**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8º la ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y allegar el respectivo acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, portador de la T.P. 255.462 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 de febrero del 2024

CS

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705b49727376ed5e21ddcfa0cb03c0cc8c2baaf9bfe55a731298867c3880329**

Documento generado en 20/02/2024 01:43:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>